

## SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M.

Recurrido: Roberto Medina De Óleo.

Abogado: Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte chileno núm. 50563596, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00091, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado de la parte recurrida Roberto Medina De Óleo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2010-00091 del 16 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado de la parte recurrida Roberto Medina De Óleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roberto Medina De Óleo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 18 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 192-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por el señor Roberto Medina De Óleo, en contra de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR) y Félix Valenzuela de Los Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD6,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del señor Roberto Medina De Óleo, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante en cuanto al señor Félix Valenzuela de Los Santos, por haberse demostrado que lo que causó el incendio fue el mal estado de los cables del tendido eléctrico de los cables propiedad de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR); **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 70/2010 de fecha 11 de mayo de 2010 del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 16 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 319-2010-00091, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2010, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ; contra la Sentencia Civil No. 19-2010, del expediente No. 652-09-00155 de fecha 18 de marzo del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Las Matas de Farfán; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor del señor ROBERTO MEDINA DE ÓLEO, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales; TERCERO: CONDENAR a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. JUAN EUDIS ENCARNACIÓN OLIVERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamento de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación por convenir así a la solución del litigio, que la parte recurrente arguye que: “la corte a-qua no valoró de manera correcta el medio anterior fundamentado en la incorrecta aplicación o valoración de los hechos y de las pruebas en que debió basar su sentencia, es preciso señalar que en ningún caso, es decir, ni la sentencia de primer grado, ni la decisión de la corte, exponen las razones, motivos o circunstancias que la indujeron a establecer en la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), el monto de las condenaciones que comprenden la indemnización impuesta a la recurrente, por los hechos narrados en el presente memorial, a pesar del recurrido haber depositado documentos por el cual podía determinarse el valor del bien reclamado; que la honorable corte decidió mantener el monto de la indemnización sin previamente comprobar o verificar, tal y como le fue solicitado, la magnitud del supuesto daño causado, ya que en esta instancia también, se hicieron valer los documentos referidos anteriormente y sobre todo el Acto de Venta Bajo Firma Privada, mediante el cual el recurrido adquirió el inmueble de manos del señor Cristino Montero, en el año 1999, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) y nueve (9) años después, el recurrido se hace emitir, el once (11) de diciembre de 2008, una declaración en la que se establece que su propiedad tenía un valor de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), adquiriendo durante este período una revalorización de tan solo trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00); que las sentencias no contienen una explicación que le permitiera establecer los parámetros que se utilizaron para considerar que en menos de un (1) año, este inmueble haya adquirido una plusvalía tan desproporcionada que justifique la condena a que se obliga pagar el recurrente, amén de que tampoco establecen las razones que justifiquen el daño moral y el monto de éste, por lo que, como se puede apreciar, ambos tribunales, al decidir mantener ese monto, lo hicieron con el interés manifiesto de mantener una relación en las condenaciones impuesta a favor del inquilino, a quien habría de pagarle cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), cuyo proceso ha sido objeto de un recurso de casación y el propietario del inmueble, a quien habría de pagarle seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), toda vez que desde la óptica de los tribunales del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, no pueden ser compensado por igual el inquilino y el propietario”(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que con motivo de un incendio ocurrido en fecha 24 de septiembre de 2009, en la calle General Cabral núm. 48, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, se quemó la vivienda con local comercial propiedad del señor Roberto Medida De Óleo, razón por la cual este demandó en daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; 3- Que dicha demanda fue acogida mediante decisión núm. 19-2010, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de RD\$6,000.000.00 a favor de Roberto Medina De Óleo; 4- Que la sentencia antes mencionada fue recurrida en apelación por el hoy recurrente en casación, del cual resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 4- Que el tribunal de alzada en cuanto al fondo rechazó dicho recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 319-2010-00091, de fecha 16 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a los motivos que sustentan el monto de la indemnización, en el fallo impugnado se establece: “que luego de ponderar los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso y las demás pruebas debatidas en la instrucción del proceso, esta corte puede dar por establecido que en fecha 24 del mes de septiembre del año 2009, entre las 7:45 y 8:30 de la mañana de ese día, ocurrió un incendio en la calle General Cabral No. 48, en la vivienda propiedad del señor Roberto Medina De Óleo, donde el Señor Félix De los Santos (sic) se encontraba en calidad de inquilino, además de tener en ella varios negocios; que al ponderar el primer alegato de la recurrente en el sentido de que el recurrido alega ser propietario de la vivienda,

esta Corte pudo comprobar al analizar la sentencia recurrida, en el numeral segundo de la misma, que el tribunal de primer grado en relación de los hechos, al justificar la parte demandante hoy recurrida su demanda, que la vivienda siniestrada era propiedad del señor Roberto Medina De Óleo y que el Sr. Félix De los Santos V. (sic) la habitaba como inquilino, donde se alojaba además de su hogar, la oficina central de la banca de Lotería La Soñadora, además una compraventa; que el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en su decisión porqué declaró responsable del siniestro a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur y descargó al señor Félix De los Santos (sic); que si bien la corte no valorará el informe de la Policía Nacional por limitarse a recoger las declaraciones del demandante, tampoco valorará el informe depositado por la recurrente porque a nadie le está dado hacerse su propia prueba en justicia; que, sobre el alegato de la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo dio por establecido que el incendio se produjo el día 24 de septiembre a las 8:30 de la mañana, esta corte pudo comprobar en la instrucción de la causa que el incendio se produjo entre las 7:45 a.m. y las 8:30 a.m. del día antes citado, al oír a los testigos Marcos Díaz y Demetrio García Quevedo en sus declaraciones decir que fue a las 7:45 a.m., por lo que la fecha de la comparecencia del recurrido ante el notario actuante Dr. Máximo Castelar Roa, se ajusta a la hora que ocurrió el siniestro, y sobre el alegato de que el informe del Cuerpo de Bomberos corrobora con el informe que depositó la recurrente no nos vamos a referir a eso, pues la corte no le da valor probatorio al informe de la recurrente por ser una prueba fabricada por ella; que al analizar esta alzada el informe del Cuerpo de Bomberos, le da todo crédito, pues del mismo se desprende que estos hicieron una evaluación y determinaron las causas que originó el incendio, determinando que este tuvo su origen en la parte superior central de la casa desde y hasta el medidor de energía, y que en dicho informe participó el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, con la asistencia del Intendente General de Azua, que al analizar las fotografías depositadas por la recurrente se evidencia que el incendio destruyó totalmente la vivienda”(sic);

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta la energía eléctrica que ocasionó que se incendiara la vivienda propiedad del señor Roberto Medina De Óleo, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que la corte a-qua comprobó la participación activa de la cosa que ocasionó el daño, así como también que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), era la guardiana de esa cosa; que los razonamientos expuestos por la corte a-qua en el fallo atacado para retener responsabilidad en perjuicio de la recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que ocasionó el daño, se corresponde perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate debidamente ponderados y admitidas en su valor y alcance probatorio como consta en la sentencia cuestionada;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora atacada en casación, se constata, que aun cuando la corte a-qua analizó las pruebas y los hechos de la causa, sin embargo, esta jurisdicción ha comprobado que el referido tribunal al imponer una reparación de la cuantía de seis millones de pesos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) no realizó las evaluaciones, cálculos económicos, y no ofreció los motivos que tuvo a su disposición para confirmar dicho monto indemnizatorio, no obstante, tener el deber de examinar todos los puntos de hecho y de derecho que le fueron sometidos a su consideración como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que si bien ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro

de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, esto es, salvo que se verifique, como en la especie, irrazonabilidad de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes;

Considerando, que por las razones expuestas y la carencia de fundamentos y motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización acordada en beneficio del recurrido, esta Sala Civil y Comercial la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad de control que le es reconocida sobre la razonabilidad de las indemnizaciones que impongan los jueces del fondo en sus decisiones, estima que en la especie, el monto acordado tal y como se advierte precedentemente, adolece de una adecuada justificación y en estas condiciones la sentencia carece de base legal en ese aspecto, en consecuencia, debe ser casado el aspecto indemnizatorio de que se trata, sin que sea necesario examinar los demás medios invocados por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3, Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 319-2010-00091, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)